

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.888.410.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta el 30 de julio de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA** en la que fijó una pena **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión en la que se le concedió la **PRISIÓN DOMICILIARIA**. Radicado 68.001.61.00.000.2020.00020 NI 29563.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad en **prisión domiciliaria** por cuenta de estas diligencias desde el 12 de diciembre de 2019, siendo custodiado por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 17 de diciembre de 2021 el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga informó que ese día impartió legalidad a la captura en flagrancia realizada por miembros de la Policía Nacional al señor **YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA** por haber cometido presuntamente el delito de **FUGA DE PRESOS** al haber sido detenido en la vía pública - Calle 105 Carrera 30 Barrio Diamante del Municipio de Bucaramanga -, genera una nueva investigación (68.001.60.00.159.2021.07265).
4. El 16 de febrero de 2022 luego de haberse realizado el trámite correspondiente previsto en el art. 477 del C.P.P. se dispuso cesar el trámite de revocatoria y mantener la prisión domiciliaria conforme había sido concedida en sentencia en favor de YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA, dado que se atendieron las justificaciones brindadas por el sentenciado, sobre el motivo por el cual no se encontraba en su residencia el día 17 de diciembre de 2021.
5. El pasado 7 de marzo de 2022 se le concedió permiso para trabajar al señor **YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA** en la calle 104 No. 30 - 32 del Barrio Diamante I de Bucaramanga en la Comercializadora Punta Diamante I. (fl.120-122)

6. El día 28 de diciembre de 2022 ingresó el expediente al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado. (fls. 146-151).

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio 410 – CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2022EE0189674 con fecha de 27 de octubre de 2022 con documentos para decidir libertad condicional de la CPMS BUCARAMANGA y allegados el 1 de noviembre de 2022. (fl.147)
- Resolución No. 01389 con fecha 28 de octubre de 2022 de CPMS BUCARAMANGA sobre concepto no favorable para efectos de libertad condicional. (fl. 147v).
- Calificaciones de Conducta (fl.148)
- Cartilla biográfica del interno – novedades domiciliarias. (fl.149)
- Solicitud elevada por el condenado a la EPMS BUCARAMANGA para envío de documento de libertad condicional (fl.150)

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos entre el 11 y 13 de septiembre de 2019, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **TREINTA Y CUATRO (34) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, desde la fecha en que se halla privado de la libertad – 12 de diciembre de 2019 - lleva un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciado no impone condena al respecto, al no existir una persona debidamente individualizada, máxime, tratándose de un delito que atenta contra todo el conglomerado social.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que

¹ 20 de enero de 2014

permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues de las siete visitas que le fueron realizadas al sentenciado se observa que 6 de ellas cuenta con reporte satisfactorio, esto es, que fue hallado al interior de su residencia, entre tanto, una sola de las novedades registradas, reporta la captura por miembros de la policía nacional que se realizó al sentenciado el día 27 de diciembre de 2021 por fuga de presos, trasgresión que fue objeto de apertura de trámite de revocatoria previsto en el art. 477 del C.P.P. y que culminó con el cese de dicho procedimiento atendándose las justificaciones brindadas por el sentenciado del motivo por el cual incumplió su obligación en esa – hasta el momento – única oportunidad reportada, por ende, no puede ser tenida en cuenta para efectos del estudio de la presente solicitud de libertad condicional.

En consecuencia, considera que al haberse atendido las justificaciones brindadas por el sentenciado a tal punto que se abstuvo el despacho de haber revocado la prisión domiciliaria, amén de no existir, posterior a ese último reporte calendarado el 27 de diciembre de 2021, ningún otro que hagan presumir la trasgresión a las obligaciones del sentenciado, se puede afirmar que la Resolución desfavorable que emitiere la CPMS BUCARAMANGA en virtud a dicha novedad no es de recibo en la presente decisión, dado que se tornaría incongruente que el despacho acceda a las justificaciones brindadas por un ciudadano del motivo por el cual tuvo que salir del lugar en el que cumple la prisión domiciliaria para cesar el trámite de revocatoria que se abrió en su contra por ese motivo, y no se le tenga en cuenta esa misma situación al momento de hacer un estudio de la libertad condicional, máxime, cuando es incongruente que en la parte motiva de la resolución expedida por el panóptico refieren que dicho ciudadano se ha hallado en su lugar de domicilio, pero en la parte resolutive no acceden al visto bueno requerido.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES delito atentatorio de varios bienes jurídicamente tutelados. No obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos por preacuerdo, que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el

análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas, máxime, cuando su conducta siempre ha sido calificada en BUENA y EJEMPLAR, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado, situación a la que también se le debe reconocer su deseo de trabajar de manera lícita y solicitar los permisos correspondientes para ello.

Lo anterior traduce su posible rehabilitación, compromiso e intención de un proyecto de vida, ajustado a las normas de la sociedad, siendo precisamente el proceso de rehabilitación todo un desafío que se debe evaluar de manera progresiva, y no se puede pretender obtener de un día para otro la rehabilitación, ni se puede valorar el crecimiento de manera aislada, sino en un conglomerado, en el que hay aciertos y desaciertos, aunque en el caso que ocupa la atención del despacho, no se observa trasgresión alguna a las normas impuestas por el penal, ni a los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria, sólo existiendo una circunstancia que luego de ser analizada fue atendida de manera favorable al sentenciado.

En virtud de todo lo anterior, este despacho valora la real muestra de cambio que se evidencia en el condenado durante todo su proceso que data desde el día de su captura a la fecha, lo que analizado bajo criterios de objetividad, razonabilidad y contexto en el que se encuentra, permiten al despacho concluir que se hace innecesario el seguir sometiéndolo a un tratamiento penitenciario intramural (semiabierto), y dándole la oportunidad que pase al segundo nivel, el enfrentarse a la sociedad y demostrar que efectivamente el reproche penal impuesto, el tiempo alejado fuera del entorno social y las experiencias allí vividas, han edificado y transformado el camino errado por el que había incursionado.

Se considera por parte del despacho que el condenado ya ha cumplido con el cometido de generar una sanción ejemplarizante, máxime, si tal como se ha demostrado a través de las certificaciones del centro carcelario, este interno ha sufrido un adecuado proceso de resocialización y su conducta siempre ha sido BUENA y EJEMPLAR, además de evidenciarse que en 6 de 7 visitas domiciliarias que se le han realizado en su residencia ha sido hallado en su domicilio, solo existiendo un reporte negativo por captura en flagrancia, el cual cuenta con justificación debidamente atendida por este despacho, por lo que supera dicha exigencia.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado, domicilio que es el que se fijó

cuando se le concedió la prisión domiciliaria, esto es, Calle 103 No. 30 – 02 Barrio Diamante del Municipio de Bucaramanga.

Igualmente, la conducta desplegada por el sentenciado no se encuentra dentro de aquellas prohibidas por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan como excluidos para el sustituto penal y no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria que se fija en la suma de **\$200.000** en efectivo, que deberán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, monto que se fija atendiendo las circunstancias personales registradas en la sentencia, esto es, que el sentenciado es quien vela por las necesidades básicas de sus progenitores.

Verificado lo anterior (suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria), se libraré la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA**, establecimiento que se encuentra a cargo de la prisión domiciliaria del aquí condenado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.888.410 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS** teniendo en cuenta detención física dado que no cuenta con redenciones de pena reconocidos.

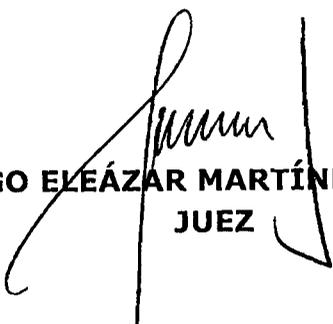
TERCERO.- ORDENAR que **YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del

artículo 65 del C., para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prenda** que se fija en **DOSCIENTOS MIL PESOS EN EFECTIVO (\$200.000)**, los cuales deberán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, **no se acepta póliza judicial.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **YEISON ENRIQUE ROMERO GUEVARA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ